

## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEH-JDC-022/2020.
<b>ACTOR:</b>	J. GUADALUPE ALONSO HERNÁNDEZ.
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	SANTOS OLEGARIO REYES HERNÁNDEZ.
<b>INCIDENTISTA:</b>	ORLANDO CRUZ HERNÁNDEZ.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.
<b>SECRETARIO:</b>	SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Juzgando con perspectiva intercultural el pleno de este Tribunal Electoral dicta acuerdo de cumplimiento, mediante el cual, declara **CUMPLIDA** la sentencia primigenia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro.

### I. INDICE

I. INDICE.....	1
II. GLOSARIO .....	2
II. ANTECEDENTES.....	3
III. CONSIDERANDOS .....	5
IV. CUESTIÓN PREVIA.....	7
OBJETO DE CUMPLIMIENTO.....	7
CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA. ....	8
UBICACIÓN Y TERRITORIO.....	8
JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y EL RESPETO PLENO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS..	9
AMICUS CURIAE.....	11
JUSTICIA ELECTORAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DE INDÍGENAS. ....	13
DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN. ....	13

DERECHO A AUTOGOBIERNO.....	15
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....	17
LA ASAMBLEA GENERAL.....	18
PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.....	18
V.CUMPLIMIENTO .....	19
DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.....	19
TEEH-JDC-022/2020 .....	19
TEEH-JDC-022/2020-INC-1.....	20
TEEH-JDC-022/2020-INC-2.....	21
RESOLUCIÓN IMPUGNADA ST-JDC-64/2020.....	21
NUEVA SENTENCIA - TEEH-JDC-022/2020-INC-2.....	21
ACTA DE ACUERDO EN ASAMBLEA DE PASADOS PARA ELEGIR DELEGADO .....	22
MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL. ....	26
ESCRITO DE FRANCISCO DIEGO HERNÁNDEZ .....	28
ACTAS DEL SEIS Y OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.....	28
ACTA DE ASAMBLEA DEL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. ....	29
VI. DECISIÓN .....	30
VII. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN. ....	34
VIII. ACUERDA. ....	34

## II. GLOSARIO

<b>Actor/Accionante</b>	J. Guadalupe Alonso Hernández.
<b>Autoridad Instructora/IEEH</b>	Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
<b>Código Electoral/Código</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Comunidad</b>	Santa Catarina, Huejutla de Reyes, Hidalgo.
<b>INPI</b>	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## II. ANTECEDENTES

- 1. PRIMERA ELECCIÓN DE DELEGADO Y SUBDELEGADO.** El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se realizó la elección por ejidatarios, comisariados, delegados pasados y avecindados de la comunidad de Santa Catarina, resultando electo el Ciudadano Santos Olegario Reyes Hernández y Adelfo Hernández Sáenz como delegado y subdelegado, respectivamente.
- 2. SEGUNDA ELECCIÓN DE DELEGADO Y SUBDELEGADO.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo en la Comunidad reunión de Asamblea con los avecindados, ejidatarios y posesionarios, para la elección de delegado, suplente, secretario y tesorero municipal para el periodo de dos mil veinte, resultando electo el Ciudadano J. Guadalupe Alonso Hernández.
- 3. PETICIÓN.** El diez de diciembre de dos mil diecinueve, el accionante presentó escrito al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por medio del cual solicitó se le entregara el respectivo nombramiento como delegado (de autos no se desprende dato alguno en donde se advierta que el Ayuntamiento haya dado contestación al respecto).
- 4. ESCRITO DE DEMANDA DEL JUICIO CIUDADANO.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el accionante, presentó Juicio Ciudadano por la posible vulneración de ejercer su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de delegado en la Comunidad, señalando como autoridad responsable al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- 5. SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO (TEEH-JDC-022/2020).** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el entonces conformado Pleno de este Tribunal Electoral, determinó declarar fundados pero inoperantes los agravios expresados por el actor y en consecuencia se dejó sin efectos la elección de delegado de la comunidad, por lo que, se ordenó al Ayuntamiento de Huejutla, emitiera una convocatoria de elección de delegado y desarrollasen el proceso electoral respectivo y, se vinculó al INPI para

efectos de coadyuvar con el Ayuntamiento de Huejutla en el proceso de elección de delegado de la comunidad.

- 6. INCIDENTE DE SENTENCIA.** El veintiuno de marzo de dos mil veinte, el ciudadano Orlando Cruz Hernández, interpuso juicio ciudadano el cual se radicó con el número de expediente TEEH-JDC-034/2020, por lo que, del análisis realizado del escrito, se advirtió que aún y cuando el promovente interpuso juicio ciudadano, en esencia su pretensión era inconformarse del incumplimiento de sentencia en el expediente TEEH-JDC-022/2020, por lo que mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, se reencauzo el medio de impugnación antes referido al incidente de sentencia en que se actúa.
- 7. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA ST-JDC-032/2020.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca resolvió al tenor de modificar la sentencia primigenia, únicamente por cuanto hace a los plazos ordenados para su cumplimiento, (es decir para llevar a cabo la nueva elección de delegado), esto en virtud de la situación sanitaria actual del país, por la propagación del coronavirus y la enfermedad que deriva de éste, conocida como SARS COVID-19, dicho plazo iniciará una vez que las autoridades sanitarias responsables, tanto del Estado de Hidalgo como las Federales, determinen que la contingencia sanitaria permita la celebración de reuniones multitudinarias.
- 8. AMICUS CURIAE.** El quince de julio de dos mil veinte, el Licenciado Óscar Luque Hernández en su calidad de Apoderado Legal del INPI solicita por medio del oficio número ORHGO/2020/OF/0457 imponerse de los autos que obran el expediente TEEH-JDC-022/2020, con el objeto de poder coadyuvar con este Tribunal Electoral, en la defensa de los derechos indígenas.
- 9. ESCRITO INCIDENTAL.** El veintidós de julio de dos mil veinte, J. Guadalupe Alonso Hernández interpuso incidente de incumplimiento de sentencia, vía correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal.
- 10. SENTENCIA INTERLOCUTORIA TEEH-JDC-022/2020-INC-1.** El catorce de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó desechar de plano el incidente promovido por Orlando Cruz Hernández, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 353 del Código Electoral, en razón de que el incidente ha quedado sin materia, ya que se canceló la convocatoria impugnada.
- 11. SENTENCIA INTERLOCUTORIA TEEH-JDC-022/2020-INC-2.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó declarar

fundados los agravios del incidentista y se ordenó al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, anular el nombramiento como delegado realizando al ciudadano Santos Olegario Reyes Hernández y retirar el sello 2020 de la Delegación de la Localidad de Santa Catarina y cualquier otro medio u objeto que tengan en su poder derivado del cargo que le fue conferido.

**12. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA ST-JDC-064/2020.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, la Sala Toluca emitió una nueva resolución en la que este Tribunal Electoral se pronuncie en el sentido de ordenar la designación de un delegado interino, en tanto se lleva a cabo la celebración de la elección, cuya convocatoria se ordenó en la sentencia primigenia.

**13. PRIMER ESCRITO.** El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Ciudadano Roberto Pérez Martínez presenta evidencias en este Tribunal Electoral las cuales comprenden el momento de la convocatoria hasta el final donde quedó elector y ratificado el delegado, por lo que solicita, se le requiera al Ayuntamiento Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, le otorgue al nuevo delegado su nombramiento y sello correspondiente, respetando así nuestros usos y costumbres.

**14. SEGUNDO ESCRITO.** El once de marzo de dos mil veintiuno, los Ciudadanos J. Guadalupe Alonso Hernández y Gregorio Reyes Martínez presentaron escrito ante este Tribunal Electoral, en el cual mencionan, entre otras cuestiones, que el Ciudadano Roberto Pérez Martínez no tienen ninguna Autoridad Jurídica para convocar a elecciones, asimismo, mencionan que el grupo que encabeza el Ciudadano J. Guadalupe Alonso Hernández no permitirá llevar a cabo la elección, en tanto no haya claridad para dicho proceso.

**15. REQUERIMIENTO.** El veintitrés de marzo, se ordenó al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, informase en un término de cuarenta y ocho horas, el estado que guarda el conflicto de la comunidad de Santa Catarina, Huejutla de Reyes, Hidalgo, con relación a los Ciudadanos J. Guadalupe Alonso Hernández y Gregorio Reyes Martínez; lo anterior, al ingresar los escritos referidos en los puntos que anteceden.

**16. INFORME DE CUMPLIMIENTO.** El veinticinco de marzo, se tuvo al Presidente Municipal Constitucional de Huejutla de Reyes, Hidalgo, Daniel Andrade Zurutuza, dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior.

### III. CONSIDERANDOS

- 17. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XVII de la Ley Orgánica y 109 del Reglamento Interno, este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente asunto, al tratarse del cumplimiento a lo ordenado previamente por esta Autoridad Jurisdiccional en la sentencia recaída en el expediente al rubro.
- 18.** Asimismo, la ley faculta para resolver, conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo del presente Juicio Ciudadano; lo cual es acorde con el principio general del Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- 19.** Además, dicha actuación también encuentra sustento en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**<sup>1</sup>.
- 20. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado instructor.
- 21.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Así como en el vínculo electrónico: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.

<sup>2</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver

22. Entonces, debido a que se resolverá sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe emitir la resolución que en derecho corresponda.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

##### OBJETO DE CUMPLIMIENTO.

23. En principio, se debe precisar que el objeto o materia de cumplimiento está determinado por lo resuelto en la ejecutoria o resolución dictada previamente, concretamente, en la decisión asumida previamente por este Tribunal Electoral, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción de un derecho reconocido.

24. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación correcta del Derecho, de suerte que, solo se hará cumplir aquello que se ordenó en la sentencia, respecto del hacer o no hacer expresamente en la resolución previa.

25. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> ha definido el derecho fundamental de tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

26. En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que una de las funciones de los Tribunales no se reduce en dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha **es menester que se ocupen de**

---

el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.). DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.

**vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.**

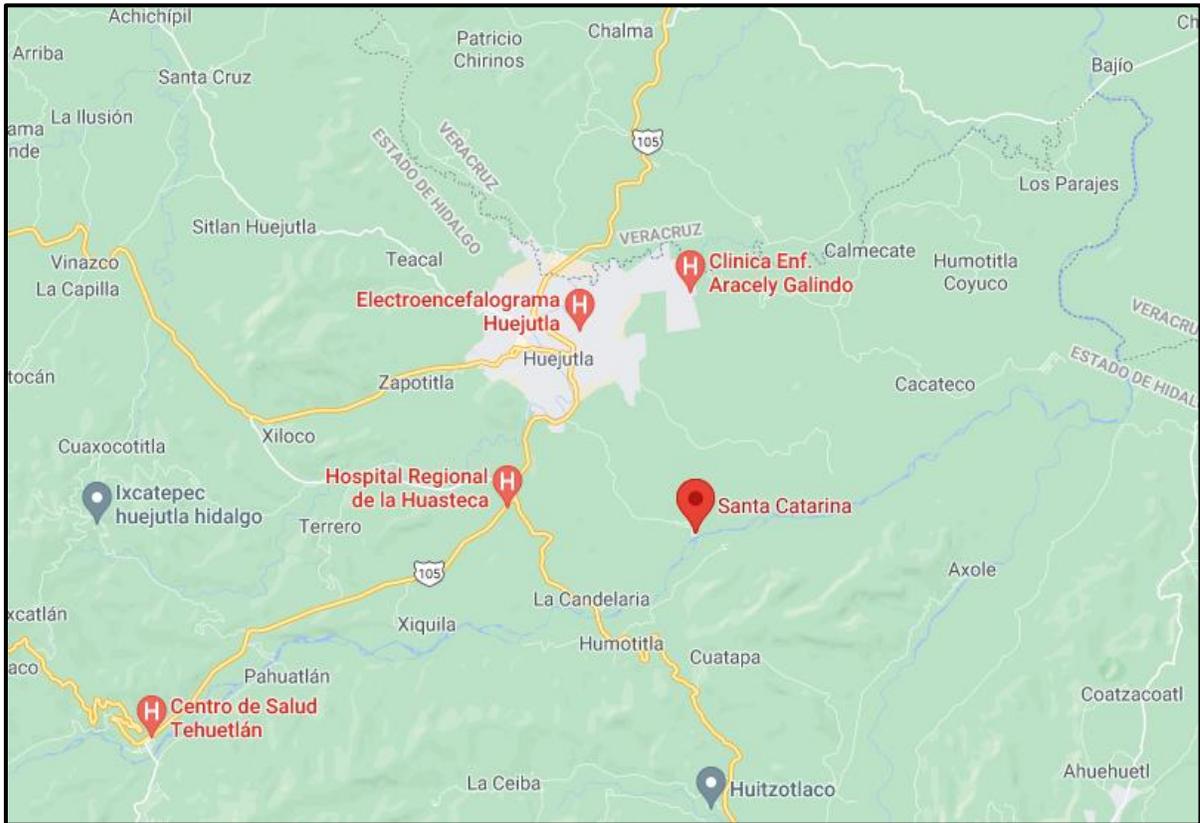
27. Por ello, resulta fundamental que esta Autoridad jurisdiccional verifique el cumplimiento de las sentencias, resoluciones y acuerdos que emita y, en caso de advertir, por sí o a través de la promoción de las personas afectadas, el incumplimiento de las mismas, determinar lo que en Derecho corresponda.
28. En ese sentido, es necesario hacer las siguientes precisiones de principios y criterios tomados por el TEPJF, los cuales este Tribunal Electoral comparte; lo anterior, con el fin de un mejor entendimiento de la decisión a tomar:

### **CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.**

29. El contexto general de la presente controversia tiene lugar en el interior del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en específico, la comunidad de Santa Catarina, la cual se rige por sus propios sistemas normativos internos.
30. El conflicto electoral se presenta al interior de la comunidad, pues dicha comunidad pretende llevar a cabo la elección de delegado bajo su sistema normativo de usos y costumbres.
31. No obstante, existen dos grupos que en esencia quieren que en la comunidad se cuente con dos delegaciones, pues existe una división de grupos en el interior de dicha comunidad.
32. Cabe precisar, que dicha circunstancia no fue expuesta en la sentencia primigenia.

### **UBICACIÓN Y TERRITORIO**

33. La comunidad de Santa Catrina se encuentra al interior de Huejutla de Reyes, Hidalgo, esa ubicación se muestra en el siguiente mapa:



34. Ahora, conforme al Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, se reconoce la existencia y reconocimiento de Pueblo Indígena a Huejutla de Reyes, Hidalgo; asimismo, se reconoce la comunidad de Santa Catarina como comunidad indígena (página 52 del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo).

**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y EL RESPETO PLENO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS.**

35. Ahora bien, el asunto que nos ocupa trae consigo temas relacionados con los sistemas normativos internos indígenas bajo el sistema de usos y costumbres y, de lo cual, este Tribunal Electoral tiene el deber de juzgar con perspectiva intercultural y vigilar el respeto al derecho de las personas, comunidades y pueblos indígenas.

36. Lo anterior, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

37. Por lo que, es necesario reconocer la exigencia de que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, este Tribunal Electoral debe realizar un estudio

con una perspectiva intercultural, haciendo evidente el pluralismo jurídico, así como los principios, instituciones y características propias de los pueblos.

- 38.** En ese sentido, el juzgar con perspectiva intercultural implica colocarse en un diálogo respetuoso entre culturas, asumiendo la equivalencia de las perspectivas y cosmovisiones que representan.
- 39.** Por lo que, el juzgar con dicha perspectiva implica el respeto y el tratamiento equivalente a los distintos sistemas jurídicos, así como privilegiar la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.
- 40.** En ese sentido y en relación el citado Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprenden los siguientes elementos como principios que se deben seguir en los casos relacionados con la protección de derechos de las personas indígenas:

<b>1</b>	<b>IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.</b>	Todas las personas, en su trato con cualquier autoridad, no deben ser discriminadas por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social.
<b>2</b>	<b>AUTOIDENTIFICACIÓN.</b>	La definición de quiénes pertenecen a las comunidades indígenas no le corresponde al Estado, sino que es resuelto del derecho de autoidentificación y auto-adscripción de las personas. Por ello, la pertenencia a la comunidad indígenas no está sujeta a prueba.
<b>3</b>	<b>MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA.</b>	El derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas implica que estos pueden definir, con amplitud, su desarrollo social y cultural, así como ejercer el control de sus instituciones.
<b>4</b>	<b>ACCESO A LA JUSTICIA CONSIDERANDO LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES.</b>	Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener sus propias estructuras y prácticas de solución de conflictos. Asimismo, se debe respetar su derecho de acceso a la justicia del Estado, tanto en lo individual como en lo colectivo.

<b>5</b>	<b>PROTECCIÓN ESPECIAL A SUS TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES.</b>	Para que los pueblos y comunidades indígenas puedan mantener y desarrollar sus culturas, es necesario otorgar una protección especial a sus territorios y recursos.
<b>6</b>	<b>PARTICIPACIÓN, CONSULTA Y CONSENTIMIENTO FRENTE A CUALQUIER ACCIÓN QUE LOS AFECTE.</b>	El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica el respeto a su derecho de participación en la toma de decisiones en todo tipo de asuntos que los afecten.

41. Por lo que, dichos principios, resultan orientadores en todos los casos en los que los órganos de justicia, como en el caso este Tribunal Electoral, conozcan los asuntos relacionados con la protección de los derechos de las poblaciones indígenas, incluyendo, por supuesto, la materia electoral.

#### **AMICUS CURIAE.**

42. Es necesario mencionar que en el expediente que nos ocupa, obra en autos "**amicus curiae**" o amigos de la corte, la cual, comparece el INPI a dicho asunto.

43. Dicha figura, tiene por objeto ofrecer al juez o tribunal la información técnica o especializada relevante para la decisión del asunto, así como para presentar razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, con el fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos para un análisis integral del contexto.

44. Por lo que, su utilización puede ser promovida por las personas que tienen un interés en cómo se resolverá el litigio, derivado de su participación en el mismo; las opiniones presentadas dentro de esta figura pueden ser aportadas por particulares, grupos de individuos, asociaciones civiles, e incluso, órganos gubernamentales.

45. En el caso, el quince de julio de dos mil veinte el Licenciado Óscar Luque Hernández en su calidad de Apoderado Legal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Hidalgo, expone su pretensión para solicitar la autorización de imponerse de los autos que obran en el expediente TEEH-JDC-022/2020, con el objeto de poder coadyuvar con este Tribunal Electoral, en la defensa de los derechos indígenas.

46. Por lo que, la comparecencia del INPI en Hidalgo, es procedente, lo anterior con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2018 emitida por la Sala Superior

del TEPJ, de rubro y texto: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia 17/2014 de rubro: “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, se desprende que el **amicus curiae** es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.

**47.** No obstante, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos, con el fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto, lo anterior cuenta sustento, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia 17/2014 emitida por la ya referida Sala Superior, de rubro y texto: **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se concluye que, durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigos de la corte”, siempre que sean

pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; los cuales, carecen de efectos vinculantes.

48. En ese orden de ideas, dicha figura procesal “amicus curiae” es admitida con oportunidad.

**JUSTICIA ELECTORAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DE INDÍGENAS.**

49. Ahora, por lo que concierne al pleno respeto al derecho de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, este incluye el respeto a la jurisdicción indígena, de ahí que, se pueden definir dos ámbitos de aplicación en los que se puedan resolver los conflictos relativos a la elección de las autoridades:

- I. Al interior de la comunidad, bajo sistemas normativos internos, y;
- II. Al exterior, ante los órganos de justicia del Estado.

50. Por lo que, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a establecer sus propios sistemas de solución de conflictos; consecuentemente, es indispensable que las autoridades jurisdiccionales reconozcan plenamente a las autoridades indígenas y las decisiones tomadas por estas en la resolución de conflictos.

51. Lo que, en el caso, este Tribunal Electoral, respeta los derechos y la determinaciones, de la comunidad.

52. En ese sentido, la fracción III del artículo 2 de la Constitución Federal, establece que los pueblos indígenas son autónomos para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

53. De ahí que, la Constitución Federal reconoce la existencia de sistemas normativos internos, aunque también se denominan usos y costumbres, los cuales resultan necesarios para definir la organización política, económica, jurídica, social y cultural interna, pero también para la resolución de sus conflictos internos y la elección de sus propias autoridades.

**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN.**

54. De conformidad con el artículo segundo de la Constitución Federal, el derecho a la libre determinación en la base del ejercicio de una serie de prerrogativas específicas relacionadas con ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica de las comunidades.
55. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el Estado debe adoptar todas medidas que sean necesarias para garantizar su participación, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas públicas que incidan o puedan incidir en sus derechos y desarrollo.
56. Del derecho a la libre determinación se deduce una serie de poderes o atributos específicos necesarios para su efectiva realización, los cuales son:

<b><u>PODERES O ATRIBUTOS</u></b>	<b><u>FUNDAMENTO</u></b>
<b>DECIDIR SUS FORMAS INTERNAS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA O SOCIAL.</b>	Artículo 2 de la Constitución Federal; artículos 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; artículos 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<b>APLICAR SUS PROPIOS SISTEMAS NORMATIVOS EN LA REGULACIÓN DE SUS RELACIONES SOCIALES.</b>	Artículo 2 de la Constitución Federal; artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales y el artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
<b>ELEGIR SUS AUTORIDADES.</b>	Artículo 2 de la Constitución Federal, artículos 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
<b>DISPONER DE RECURSOS PARA FINANCIAR SUS FUNCIONES.</b>	Artículo 2 de la Constitución Federal; artículo primero y preámbulos de los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Protocolo de San Salvador, en su preámbulo; artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; artículos 3, 4 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
<b>DETERMINAR SUS PRIORIDADES Y ESTRATEGIAS DE DESARROLLO.</b>	Artículo 2 de la Constitución Federal; artículo 6 y 7 del del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; artículos 23 y 43 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y el artículos III, VI, XX, XXIII y XXIX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<p><b>SER CONSULTADOS ANTES DE ADOPTAR DECISIONES QUE PUEDAN AFECTARLOS Y OBTENER SU CONSENTIMIENTO ANTES DE LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS O PLANES DE INVERSIÓN QUE PUEDAN CAUSAR UN IMPACTO MAYOR EN SU PUEBLO.</b></p>	<p>Artículo 2 de la Constitución Federal; artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; artículos 7, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; artículo XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y casos Saramaka vs. Surinam y Sarayaku vs. Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>
<p><b>PARTICIPAR PLENA Y EFECTIVAMENTE EN LA VIDA PÚBLICA.</b></p>	<p>Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionándolo con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Opinión General número 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales y, artículo XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p>

57. En ese sentido y de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, señalan que los indígenas se encuentran en aptitud de ejercer y de gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en el derecho internacional, sin ningún tipo de obstáculos o discriminación, en especial, que se puedan derivar de su origen étnico (este derecho es aplicable a mujeres y hombres).

58. Por ello, tanto los estados e incluido este Tribunal Electoral, deben adoptar medidas especiales para combatir los prejuicios y eliminar todo acto y conducta de discriminación contra las personas y los pueblos indígenas.

59. Por lo que estas medidas deben reglar las aspiraciones de los pueblos indígenas de proteger, mantener y desarrollar sus culturas, identidades, costumbres, tradiciones e instituciones.

### **DERECHO A AUTOGOBIERNO.**

60. Una vertiente específica del derecho a la autonomía es el derecho de autogobierno; de acuerdo con el TEPJF en la Jurisprudencia 19/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”, esta es la manifestación del derecho a la autonomía, y comprende los siguientes elementos:

- a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes, acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ellos sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efectos de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c) La participación en la vida política del Estado.
- d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

61. En ese sentido, cabe aclarar que el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas no es absoluto, pues no puede estimarse como válido cuando tenga como efecto conculcar otro derecho humano establecido por la propia Constitución o por un tratado internacional incorporado al derecho nacional, o que conlleve a la vulneración de la dignidad de la persona humana.

62. Al mismo tiempo, el TEPJF ha sostenido que el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, por lo que **toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable**, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, **a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.**

63. Robustece lo anterior, el contenido de la Tesis VIII/2015 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto: **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER EstrictAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que implica también la

minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

**SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

64. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre determinación, es decir, a decidir sus formas de gobierno y perseguir, sin injerencias externas, su desarrollo económico, social y cultural.
65. Este respeto a las reglas, instituciones y procedimientos para la designación de las autoridades indígenas es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y a la autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.
66. Cabe señalar que el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación requiere no solamente del respeto a las reglas propias para la designación de las autoridades, sino que el ejercicio de tal autoridad se realice con base en las normas jurídicas propias y sin necesidad de que estas se adecúen a los sistemas electorales ordinarios del Estado.
67. El reconocimiento del derecho que tienen los pueblos a elegir a sus representantes de forma distinta al común de la población ha propiciado que se les dé un trato específico por parte de las autoridades electorales, con el objetivo de fortalecer la participación y representación política de los pueblos indígenas
68. Es importante tener en cuenta que las formas, costumbres y reglas para la elección de las autoridades indígenas, así como su estructura, varían mucho entre las comunidades, incluso al interior de la misma etnia.
69. Asimismo, en muchas ocasiones reflejan reuniones entre los cargos del orden civil y religioso, usualmente teniendo como fundamento de la participación la obligación de cumplir con el servicio comunitario (tequio o faeneros) y reconociendo a la asamblea comunitaria como el órgano superior.

**LA ASAMBLEA GENERAL.**

70. Es un hecho notorio que, en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, y en específico en la localidad de Santa Catarina, el espacio fundamental en la vida colectiva de decisiones es la asamblea, pues a través de ella se nombran a las autoridades y se toman decisiones importantes acerca de la organización municipal, uso del territorio y los demás recursos naturales.
71. Las asambleas se pueden llevar a cabo periódicamente en días establecidos o pueden ser convocadas con una finalidad específica, con distintos niveles de formalidad (en cuanto a la convocatoria, verificación de la asistencia o registro de acuerdos).
72. La asistencia a las sesiones suele ser obligatoria para las familias, que deben enviar a un representante (hay que recordar que para la mayoría de las comunidades indígenas los derechos de participación son colectivos, de familia, y no individuales).
73. En ese sentido, ha sido criterio del TEPJF<sup>4</sup> que, la asamblea general es la máxima autoridad en las comunidades indígenas, en concreto, se ha explicado que, en los sistemas normativos indígenas, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las determinaciones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.
74. En el caso, la asamblea municipal, cuenta con el rol de los nombramientos de las autoridades o a la toma de decisiones en los diversos ámbitos de la vida de la comunidad.

**PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**

75. Finalmente, este Tribunal Electoral está obligado a tomar una determinación conforme al caudal probatorio y de acuerdo con los estándares de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución y por los instrumentos internacionales, los cuales, en el caso, las normas deben ser interpretadas favoreciendo la protección más amplia de las personas y de las comunidades indígenas.
76. Por lo que, la aplicación de los principios constitucionales, en especial del principio pro persona, implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera

---

<sup>4</sup> SUP-REC-861/2014.

amplia y progresiva, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes.

77. Preciado lo anterior, se procede al estudio del:

## **V.CUMPLIMIENTO**

### **DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

78. En principio, es necesario establecer toda la cadena impugnativa que ha tomado el presente asunto, pues es trascendental e importante para que este Tribunal Electoral pueda determinar el debido cumplimiento a sentencia.

### **TEEH-JDC-022/2020**

79. En primer término, el actor acude a este Tribunal, con el fin de que se le reconozca como delegado de la Comunidad de Santa Catarina, ya que, a su decir, fue electo en dicha calidad a través de la Asamblea de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

80. De autos se desprende que el accionante ofreció y se le admitió como prueba, el acta de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, misma que al ser una documental privada en razón de que no cuenta con sellos oficiales, que aseguren su autenticidad, de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, esta autoridad le otorga valor de indicio; de dicha documental se desprende que fue electo por mayoría, para ocupar el cargo de delegado en la comunidad.

81. La autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado señaló que con fecha ocho de diciembre del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de Delegado de la comunidad, misma en la que existieron dos propuestas por parte de la Asamblea General, para la elección de delegados y subdelegados en la comunidad, votando un 80% por Santos Olegario Reyes Hernández y el 20% restante por José Guadalupe Alonso Hernández; por lo que Santos Olegario Reyes Hernández fue designado como Delegado para el periodo de enero a diciembre de dos mil veinte.

82. Toda vez que conforme a las constancias que obran en autos, el hecho de que existan dos actas de elección de delegados no da certeza respecto a la validez de dicha elección.

- 83.** Esto es así, ya que por una parte, el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve de dos mil veinte, se llevó a cabo una elección para elegir al delegado de la comunidad, y por otro lado, el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una segunda elección; sin embargo de ambas no obra constancia alguna de que se haya emitido convocatoria por parte del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, ni convocatoria por parte de la Asamblea General de dicha comunidad, ni mucho menos que se haya difundido invitación alguna para participar en tal elección y que la misma haya sido en la lengua indígena del lugar, por lo que no existe certeza alguna en los resultados de la elección.
- 84.** De ahí, que es de advertirse la realización del proceso de elección de delegado no se apegó a la legalidad que debe observar, toda vez que no se acreditó en autos la existencia de la emisión de la convocatoria respectiva.
- 85.** En consecuencia, se declararon fundados pero inoperantes los agravios expresados por el actor y en consecuencia se dejó sin efectos la elección de delegado de la Comunidad "Santa Catarina" de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por lo que se ordenó al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, emitiera una convocatoria para la elección de delegado y desarrollasen el proceso electoral respectivo, apegado a los parámetros fijados en los efectos de la presente sentencia y se vinculó al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que de conformidad con sus facultades coadyuvase con el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el proceso de elección de Delegado de la Comunidad de Santa Catarina.

**TEEH-JDC-022/2020-INC-1**

- 86.** El veintiuno de marzo de dos mil veinte, el ciudadano Orlando Cruz Hernández a través de escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, interpuso juicio ciudadano el cual fue radicado con el número TEEH-JDC-034/2020, por lo que, del análisis realizado al escrito, se advirtió que aún y cuando el promovente interpuso juicio ciudadano, en esencia su pretensión era inconformarse del incumplimiento de sentencia en el expediente TEEH-JDC-022/2020, por lo que mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, se reencauzó el medio de impugnación antes referido al incidente de sentencia (incidente uno).
- 87.** Al respecto, este Tribunal Electoral determinó desechar de plano el respectivo incidente, toda vez que la convocatoria impugnada fue cancelada, en consecuencia, el respectivo incidente se quedó sin materia por haber cesado sus efectos, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral.

**TEEH-JDC-022/2020-INC-2**

88. El veintidós de julio de dos mil veinte, el ciudadano J. Guadalupe Alonso Hernández, interpuso Incidente de Incumplimiento de Sentencia, toda vez, que menciona, que la autoridad responsable no canceló el nombramiento y no le retiró el sello de la delegación 2020 al ciudadano Santos Olegario Reyes Hernández.

89. En ese sentido, este Tribunal Electoral consideró fundado el incidente de incumplimiento, toda vez que la autoridad responsable hace una incorrecta interpretación de la sentencia del juicio primigenio TEEH-JDC-022/2020, ya que obra en autos el escrito del catorce de agosto de dos mil veinte, donde la autoridad responsable manifiesta que este Tribunal Electoral no le ordenó retirar el nombramiento y el sello de delegado a Santos Olegario Reyes Hernández.

90. Por lo que, ordenó al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, que en un término de cuarenta y ocho horas, anule el nombramiento como delegado, realizado al Ciudadano Santos Olegario Reyes Hernández y retirase el sello del año dos mil veinte de la delegación de la Localidad de Santa Catarina y cualquier otro medio u objeto que tenga en su poder derivado del cargo que le fue conferido.

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA ST-JDC-64/2020**

91. En contra de la determinación tomada en el incidente dos, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, Santos Olegario Reyes Hernández promovió juicio ciudadano federal.

92. Por lo que, el Pleno de la Sala Toluca determinó, revoca la Sentencia Interlocutoria TEEH-JDC-022/2021-INC-2 y ordenó que en un plazo de cinco días naturales se emita una nueva, en donde se contempla un nombramiento o designación de un Delegado Interino hasta en tanto se materializa el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal.

**NUEVA SENTENCIA - TEEH-JDC-022/2020-INC-2**

93. El doce de septiembre 2020): Se ordenó al Concejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en coadyuvancia con el INPI para efectos tendientes a:

- La conciliación entre los grupos que conforman la Localidad de Santa Catarina para llevar a cabo la asamblea comunitaria en la cual se nombrará o designará al delegado interino.

94. En ese orden de ideas, el dos de octubre de dos mil veinte el Vocal Ejecutivo en funciones de Síndico Jurídico del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, informa a este Tribunal que **no se logró ningún acuerdo por ambas partes para elegir al delegado interino.**
95. Posteriormente, el día veintidós de septiembre de dos mil veinte reunidas las partes en sala de cabildos de la presidencia municipal y coadyuvando con la directora del Centro de Coordinación de Pueblos Indígenas (CCPI) para dar solución al problema; manifiestan las partes y sostienen no llegar a ningún acuerdo conciliatorio para dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente.
96. En ese sentido, el Licenciado Oscar Luque Hernández, apoderado legal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Hidalgo, informo a este Tribunal Electoral que (las reuniones precisadas en el punto anterior), desde un inicio los asistentes se mostraron alterados e inconformes y las personas comenzaron a exteriorizarse con gritos y palabras altisonantes, entorpeciendo el inicio de la Asamblea.

#### **ACTA DE ACUERDO EN ASAMBLEA DE PASADOS PARA ELEGIR DELEGADO**

97. El seis de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo asamblea de pasados, en donde se eligió a Francisco Diego Hernández como delegado de la comunidad, por lo que, una vez aprobado, se fijó para que el día ocho de marzo de dos mil veinte, se llevara a cabo asamblea pública para presentar al nuevo delegado y confirmar si están de acuerdo con la decisión de la asamblea de pasados, toda vez que solo existió una sola propuesta que fue el C. Francisco Diego Hernández. (Dicha acta la firmo el C. Roberto Pérez Martínez en su carácter de representante interino de la localidad)
98. Por lo que, el ocho de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Asamblea Pública, en donde intervino el Ciudadano Gregorio Reyes Martínez como representante del Grupo Inconforme manifestando que, el grupo que representa ya no quiere diálogo y no están de acuerdo con la elección, por lo que las autoridades que estuvieron para dar fe (INPI y el personal jurídico de la presidencia municipal) se retiraron para salvaguardar su integridad física, por lo que se tuvo por finalizada la reunión.
99. En ese sentido, el once de marzo de dos mil veintiuno, ingresó en la oficialía de partes de este tribunal electoral, escrito signado por J. Guadalupe Alonso Hernández y Gregorio Reyes Martínez, informando que, el ciudadano Roberto Pérez Martínez no tiene ninguna autoridad jurídica para convocar a elecciones, por lo que el competente para convocar es el Delegado Inmediato Anterior o en su caso la autoridad inmediata

superior, que es la presidencia municipal, por lo que dicho grupo menciona que no permitirá llevar a cabo la elección en tanto no haya claridad para dicho proceso.

100. Preciado lo anterior, el magistrado instructor ordenó al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes Hidalgo, informase en un término de tres días, el estado que guarda el conflicto de la comunidad de Santa Catarina.
101. En consecuencia, el Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, informa que derivado de la asamblea de pasados y la asamblea general, se concluyó que, quedo electo el Ciudadano Francisco Diego Hernández como Delegado Municipal para el periodo de dos mil veintiuno de la Localidad de Santa Catarina, asimismo, preciso que, dicha elección se desarrolló estrictamente a sus usos y costumbres, por lo que, solicita se tenga por valida dicha elección de delegado, para estar en posibilidades de otorgar el nombramiento correspondiente.
102. En ese sentido y a fin de que este Tribunal Electoral se allegara de más elementos probatorios, respetando en todo momento las decisiones de la comunidad; el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno el magistrado nuevamente requirió al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, informase en un término de cuarenta y ocho horas, el estado que guarda el conflicto de la comunidad de Santa Catarina, con relación a los Ciudadanos J. Guadalupe Alonso Hernández y Gregorio Reyes Martínez, lo anterior, al ingresar el escrito precisado en el punto 96 de esta sentencia.
103. En efecto, el Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, informó que los ciudadanos J. Guadalupe Alonso Hernández y Gregorio Reyes Martínez estuvieron presentes el día lunes ocho de marzo de dos mil veinte en la galera pública de la comunidad, previo a la convocatoria emitida por el delegado interino Roberto Pérez Martínez, para que de acuerdo a sus usos y costumbres llevaran a cabo su elección de delegado para el periodo dos mil veintiuno, donde se abstuvieron de votar a pesar de que por parte del convocante de acuerdo a sus usos y costumbres fueron invitados a participar, argumentando que ellos y el grupo que representan ya no quieren ninguna elección y gestionaran un nombramiento y sello.
104. En ese sentido, de autos se desprenden las fotos de las reuniones efectuadas el seis y ocho de marzo de dos mil veintiuno, las cuales se desahogaron por medio de una inspección judicial, por lo que dicha prueba se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 324 del Codigo Electoral.

**FOTOGRAFÍAS**



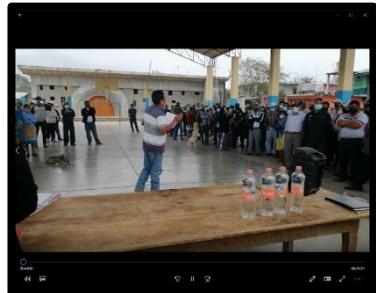
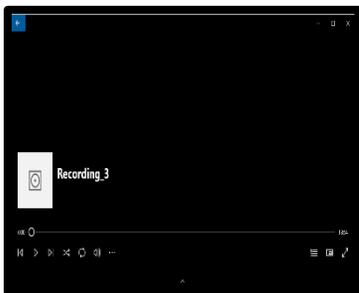
19.- FELIX MANUEL HDEZ.  
 20.- PEDRO ANTONIO AIV. *fu-s*  
 21.- GREGORIO REYES MTZ.  
 22.- AMBROSIO MTZ. JUÁREZ  
 23.- ANTONIO SAEU HDEZ. *th*  
 24.- FRANCISCO MTZ. BTA.  
 25.- REYES AGUSTIN ANGELWA  
 26.- GUADALUPE BEAUCISIO AIV. *cb*  
 27.- VIRGINIO BT.MTZ. BAUTISTA  
 28.- JOSE JUSTO HDEZ. AIV.  
 29.- MARGARITO JUÁREZ MTZ.  
 30.- AMALUSIA TORRES ALVARADO.  
 31.- CAMERINO AGUSTIN HDEZ.  
 32.- SILVERIO AIV. HDEZ.  
 33.- NICOLAS JUÁREZ TORRES.  
 34.- HIPOLITO HDEL REYES *th*

51.- JOSE GUADALUPE HDEL HDEZ.  
 52.- ALBERTO HDEZ. CONCEPCION *th*  
 53.- RICARDO CRUZ. HDEZ. *th*  
 54.- ROBERTO REYES ALVARADO. *th*  
 55.- NICOLAS BTA. HDEZ. *th*  
 56.- FRANCISCO DIEGO HDEZ. *th*  
 57.- JUAN HDEZ. VAILLO.  
 58.- CECILIO REYES HDEZ. *th*  
 59.- SAUOS OLEGARIO REYES HDEZ. *th*  
 60.- JOSE ARELLANO HDEZ. *th*  
 61.- FERMIN GENARO BARTOLO. *th*  
 62.- LEONARDO GASPIEL ALVARADO.  
 63.- MANUEL CRUZ FLORES  
 64.- JOSE FRANCISCO ARELLANO. *th*

1.- MANUEL HERNANDEZ SAEU. *th*  
 2.- JULIO ANTONIO HDEZ.  
 3.- JUAN MATEO HDEZ. *th*  
 4.- CAMERINO REYES HDEZ. *th*  
 5.- MANUEL ANDRES RAMON. *th*  
 6.- SERGIO BAUTISTA HDEZ.  
 7.- ORICOW BTA. HDEZ. *th*  
 8.- ROBERTO REYES HDEZ. *th*  
 9.- PEDRO LUCIO HDEZ. *th*  
 10.- ALFREDO REYES REYES. *th*  
 11.- ARNALDO SAN JUAN TORRES  
 12.- ROBERTO DIEGO CRUZ. *th*  
 13.- JOSE HERNANDEZ ANTONIO.  
 14.- RAMON HDEZ. TORRES.  
 15.- ADELFO HDEZ. SAEU. *th*  
 16.- JULIO ANDRES RAMON.  
 17.- FORTINO SAEU ALVARADO.  
 18.- FORTINO CRUZ FLORES. *th*

19.- FELIX MANUEL HDEZ.  
 20.- PEDRO ANTONIO AIV. *fu-s*  
 21.- GREGORIO REYES MTZ.  
 22.- AMBROSIO MTZ. JUÁREZ  
 23.- ANTONIO SAEU HDEZ. *th*  
 24.- FRANCISCO MTZ. BTA.  
 25.- REYES AGUSTIN ANGELWA  
 26.- GUADALUPE BEAUCISIO AIV. *cb*  
 27.- VIRGINIO BT.MTZ. BAUTISTA  
 28.- JOSE JUSTO HDEZ. AIV.  
 29.- MARGARITO JUÁREZ MTZ.  
 30.- AMALUSIA TORRES ALVARADO.  
 31.- CAMERINO AGUSTIN HDEZ.  
 32.- SILVERIO AIV. HDEZ.  
 33.- NICOLAS JUÁREZ TORRES.  
 34.- HIPOLITO HDEL REYES *th*

35.- OLEGARIO AGUSTIN HDEZ.  
 36.- JULIO MANUEL ALVARADO. *th*  
 37.- JUSTO NICOLAS CONCEPCION *th*  
 38.- ROBERTO PEREZ MTZ. *th*  
 39.- SANTIAGO RAMON AIV. *th*  
 40.- TOMAS ALVARADO HDEZ.  
 41.- NICOLAS SAN JUAN TORRES.  
 42.- ENRIQUE ALVARADO HDEZ.  
 43.- JAVIENTO ALVARADO HDEZ.  
 44.- ANTONIO FLORENCIO ESTEBAN. *th*  
 45.- PEDRO DOMINGO HDEZ.  
 46.- ROBERTO HDEZ. TERESA.  
 47.- NATALIO RAMON TORRES  
 48.- JOSE MA. CRUZ FLORES.  
 49.- ORLANDO CRUZ. HDEZ. *th*  
 50.- ANTONIO ANDRES ROSARIO.



**MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

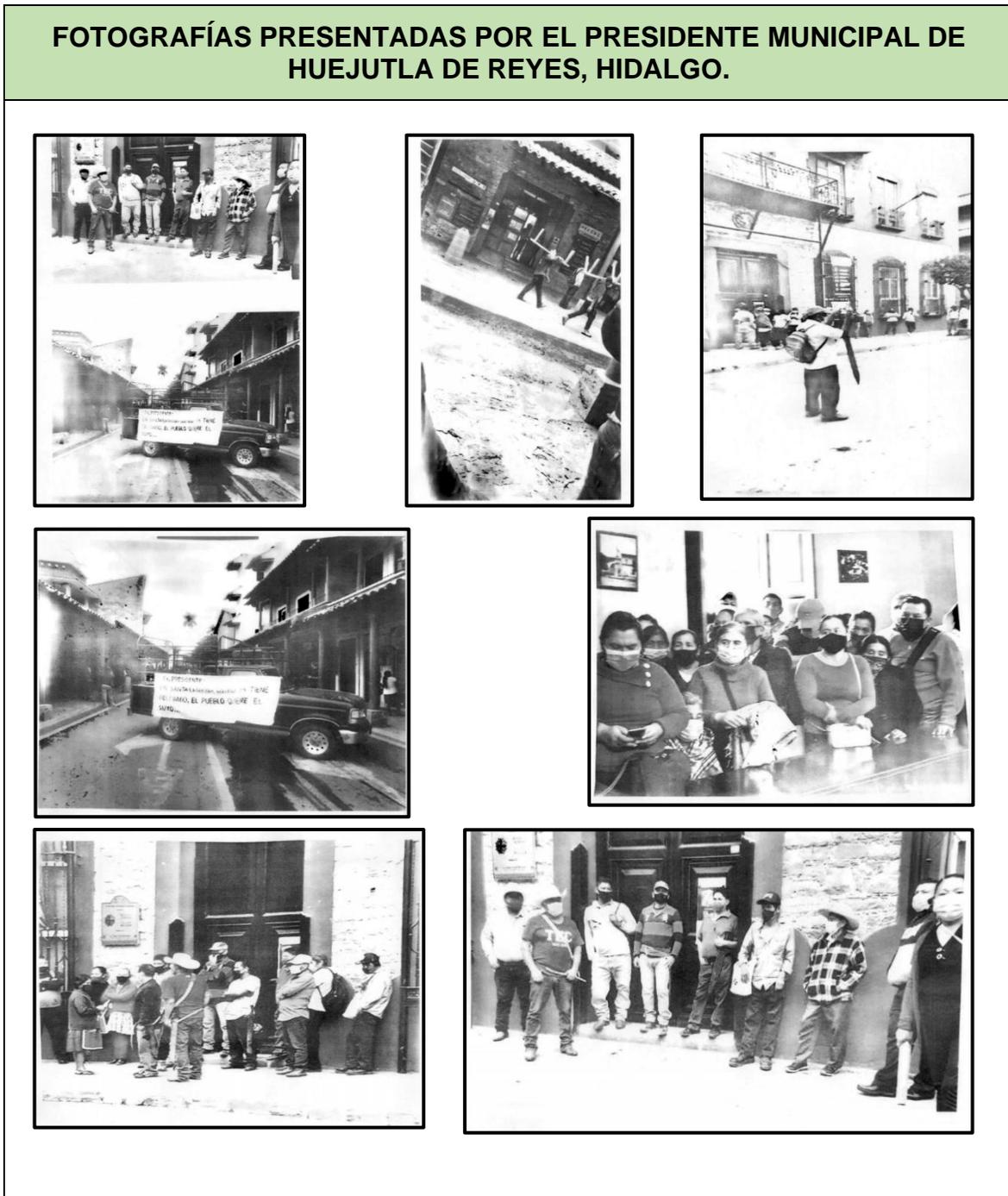
- 105.** Ahora bien, el veinte de abril de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito suscrito por el Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en donde informa que, el día lunes diecinueve de abril de dos mil veintiuno, **un grupo masivo de aproximadamente cien personas irrumpe en las instalaciones de la presidencia municipal, pidiendo hablar con el presidente municipal, mismos que llegaron con machete, palos y lazos en mano, de igual manera bloquearon la calle Cuauhtémoc, cerrando el acceso principal a las oficinas de la misma**<sup>5</sup>.
- 106.** Por lo que, al lugar arribaron el licenciado José Antonio Vital Pérez encargado del Despacho de la Subsecretaría de Gobierno de la Huasteca y personal de dicha dependencia, acto continuo entraron a la sala de juntas, por lo que una vez que se entabló diálogo con ellos, le exigían al presidente municipal que les entregaran en ese momento el sello y nombramiento como delegado propietario al Ciudadano Gregorio Martínez Hernández, apercibiendo al presidente municipal que no se retirarían del lugar hasta tener en manos el nombramiento y sello, por lo que manifestó el presidente municipal que no se podían entregar lo que ellos pedían, ya que están en espera de la resolución del Tribunal Electoral en el expediente en actuación.
- 107.** De ahí que, exigieron los ciudadanos que tuvieran comunicación con alguno de los magistrados del Tribunal Electoral, a lo cual el Licenciado José Antonio Vital Pérez realizó llamada vía telefónica y platico con el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, quien sugirió que se realizara una Asamblea General de vecinos y se invitara a personal de la Subsecretaria de Gobierno del Estado de Hidalgo, del INPI y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a efecto de que atestiguaran si en dicha localidad seguirían trabajando con un Delegado o si había la necesidad de tener dos Delegados, por lo cual se acordó que se celebraría el día martes veinte de abril de dos mil veintiuno.
- 108.** Por lo que posteriormente, en el mismo día a las dieciocho horas, arribaron a las instalaciones de la presidencia municipal, el grupo de vecinos representado por los ciudadanos Roberto Pérez Martínez y Santos Olegario Reyes Hernández, quienes pidieron de forma pacífica dialogar con el presidente municipal, ya que tuvieron conocimiento de los hechos suscitados por la mañana, a través de los medios de comunicación y redes sociales, preguntando en qué había concluido la manifestación hecha por sus vecinos, a lo cual se les informó que era necesario convocar a una Asamblea de vecinos e informar al Tribunal si existían las condiciones necesarias de

---

<sup>5</sup> Lo resaltado es propio.

tener a un delegado o si era necesario trabajar con dos delegados, notificándoles por escrito la Convocatoria de Asamblea de vecinos, misma que recibió en sus manos y firmó de recibido el Ciudadano Roberto Pérez Martínez en su carácter de Delegado Interino de la localidad en mención, mismo que externó que no convocaría a los vecinos, toda vez de que ya han sido violentados tanto física como verbalmente por los integrantes del grupo de vecinos que encabezan los Ciudadanos J. Guadalupe Alonso Hernández y Gregorio Martínez Hernández, por lo cual no pondrán en riesgo la integridad física de los vecinos, ya que la mayoría son adultos mayores, que ellos solicitaban que el Tribunal ratificara y le diera validez a la Asamblea General celebrada el ocho de marzo de dos mil veinte.

109. En ese sentido, anexan las siguientes fotos:

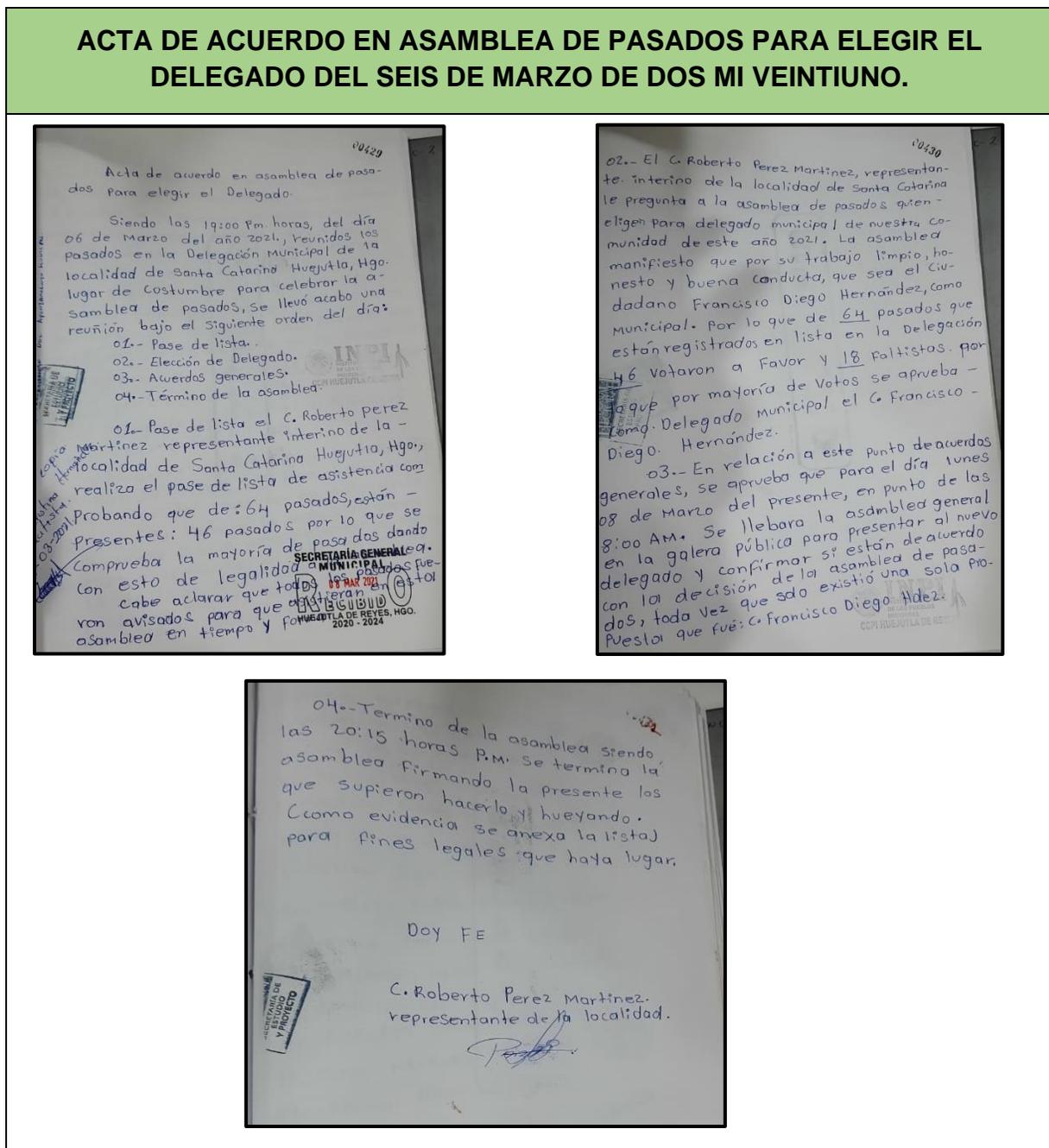


**ESCRITO DE FRANCISCO DIEGO HERNÁNDEZ**

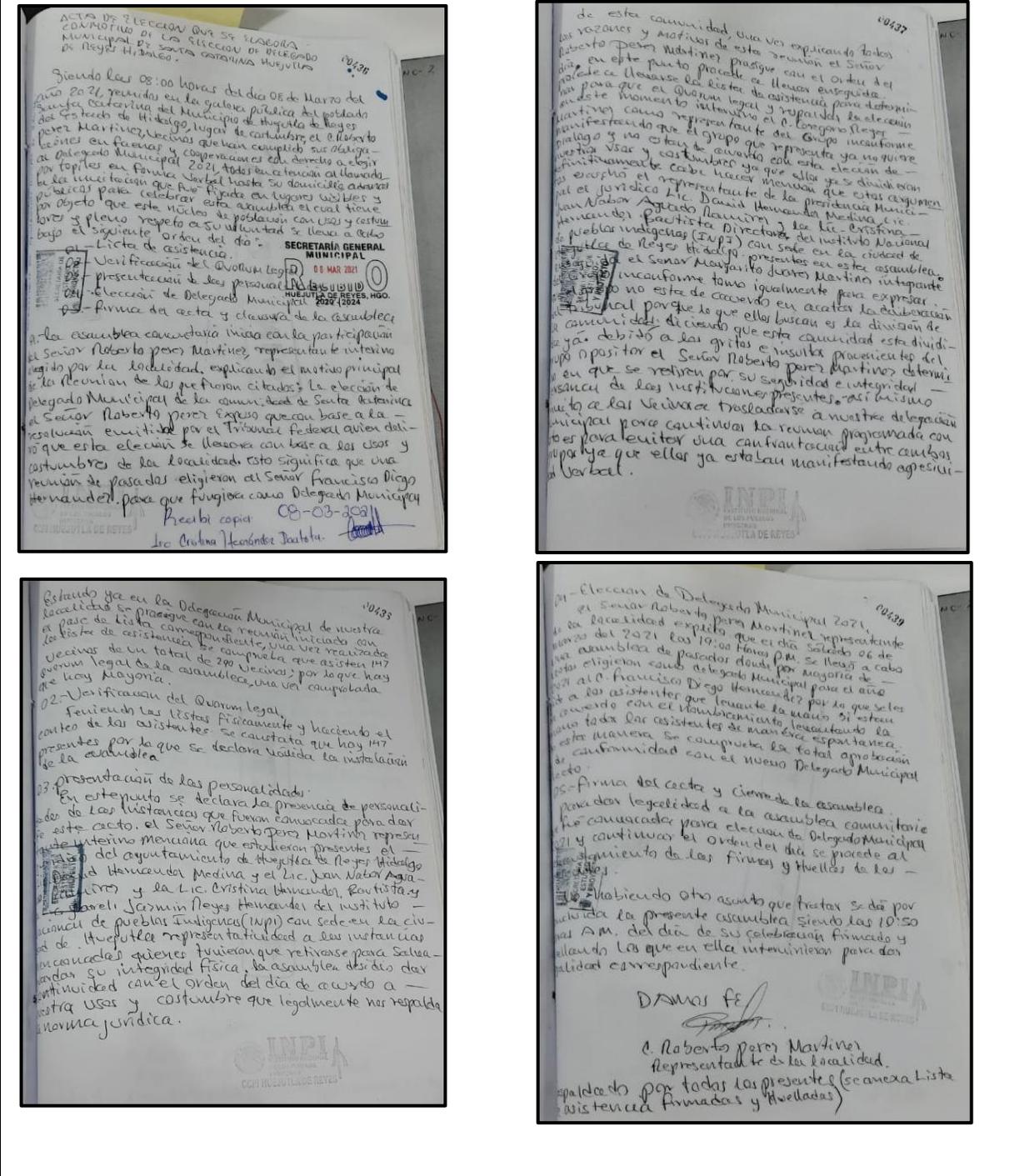
110. Ahora bien, se recibió vía correo electrónico escrito firmado por Francisco Diego Hernández en su calidad de Delegado Electo, en esencia menciona que, se dé una pronta respuesta, respecto del acta de acuerdo y evidencias anexas, entregadas en ventanilla con fecha ocho de marzo del año en curso.

**ACTAS DEL SEIS Y OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

111. Ahora bien, de autos se desprenden actas mediante las cuales la comunidad elige al Ciudadano Francisco Diego Hernández como delegado de la comunidad de Santa Catarina para el periodo de dos mil veintiuno; mismas que se muestran a continuación:



**ACTA DE ELECCIÓN QUE SE ELABORA CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN DE DELEGADO MUNICIPAL DE SANTA CATARINA HUEJUTLA DE REYES HIDALGO.**



**ACTA DE ASAMBLEA DEL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

112. El veintidós de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, un escrito referente al Acta de Asamblea efectuada el veinte de abril en la galera pública de la localidad de Santa Catarina, en donde, se desprende que, al no estar presente el grupo representado por los ciudadanos Roberto Pérez Martínez y Santos Olegario Reyes Hernández, todos los integrantes del grupo presente, manifiestan que no existen condiciones para continuar con una sola representación delegacional, solicitando un sello y un delegado independiente.

113. Dicha Acta de Asamblea es firmada por el Ingeniero Baltazar Maldonado Yebra, en su calidad de Represente de la Subsecretaria de Gobierno, el Ingeniero Said Vargas Castelán en su calidad de Regidor de Presidencia Municipal, el Ciudadano Gregorio Reyes Martínez en su calidad de Representante de la Comunidad de Santa Catarina, el Ciudadano J. Guadalupe Alonso Hernández en su calidad de Representante de la Comunidad de Santa Catarina, la Licenciada Hernández Bautista en su calidad de Responsable del centro Coordinación de Pueblos Indígenas (INPI) y la Licenciada Cristhyan Montserrat Vargas Ruiz en su carácter de Visitadora Adjunta Regional de la Comisión de Derechos Humanos.

114. Precisado lo anterior, se procede a la:

## VI. DECISIÓN

115. Ahora bien, de las constancias que obran de autos, tenemos por acreditados los siguientes hechos:

- A. Existe un conflicto para elegir a un delegado interino entre los dos grupos pertenecientes a la Comunidad de Santa Catarina, desde hace aproximadamente dos años.
- B. Existen dos actas del seis y ocho de marzo de dos mil veinte, en donde una parte de la comunidad elige Ciudadano Francisco Diego Hernández como delegado de la Comunidad.
- C. El grupo de Guadalupe Alonso Hernández y Gregorio Reyes Martínez, hacen referencia que no van a dejar llevar a cabo la elección hasta no exista claridad en el proceso de elección.
- D. Derivado del conflicto que existe al interior de la comunidad, ambos grupos requieren un delegado, es decir dos delegados en dicha comunidad.

116. En ese sentido, de autos se desprende la existencia de conflictos dentro de la comunidad para elegir a su delegado, sin embargo, este Tribunal a fin de garantizar el pleno respeto a sus usos y costumbres y, juzgando con una perspectiva intercultural, determina lo siguiente:

117. El problema que existe dentro de la comunidad se define como “Conflicto intracomunitario”, lo anterior, con base en la jurisprudencia 18/2018 emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA**

**INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**

- 118.** En la cual, se establece, que los conflictos intracomunitarios, son los presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.
- 119.** Por lo que, en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos y decisiones de la comunidad frente a los derechos de los individuos o grupos que cuestionen la aplicación de las normas tradicionales.
- 120.** Preciado lo anterior, y como ya se estableció se procede a juzgar con perspectiva intercultural, respetando en todo momento los derechos de la comunidad y los usos y costumbres.
- 121.** En ese sentido, si bien no se materializó el cumplimiento a lo ordenado en el incidente dos de este juicio ciudadano (elección de un delegado interino) por conflictos intracomunitarios, no menos cierto es, que se cumplió lo ordenado en la sentencia primigenia, respecto a la elección de un delegado para la comunidad.
- 122.** Lo anterior, con base en las actas y la elección celebrada el seis y ocho de marzo del presente año, en las cuales, la comunidad elige al ciudadano Francisco Diego Hernández como delegado.
- 123.** Ahora, si bien existen o existieron conflictos dentro de la comunidad, no menos cierto es que dicha situación no forma parte de la litis.
- 124.** Es necesario precisar; la autoridad electa (delegado) es importante para la comunidad, pues ella es la que gestiona programas para los vecinos de la comunidad, así como otros recursos.
- 125.** Lo anterior, de acuerdo a sus usos y costumbres, el delegado es una autoridad importante para diversas comunidades dentro de Huejutla de Reyes, Hidalgo, así como para otros municipios indígenas pertenecientes a este estado.
- 126.** De ahí que, no se puede seguir postergando el pronunciamiento respecto a la entrega del sello y nombramiento al delegado electo, ya que resultaría perjudicial para la comunidad al no tener una autoridad que los respalde para la toma de decisiones.

127. Ahora bien, de autos se desprende que diversas autoridades han entablado diálogo con la comunidad, mismas que mencionan que la comunidad no se pone de acuerdo respecto a la elección de delegado.
128. En ese sentido, y con base en la jurisprudencia 9/2014 emitida por la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO”**, señala que, para contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos en las comunidades, se debe realizar un análisis contextual de las controversias, con el fin de garantizar el derecho a la participación política de los integrantes de la población, como expresión de su derecho a la libre determinación.
129. Por ello, se debe evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden desencadenar conflicto dentro de las propias comunidades.
130. En ese sentido, la jurisprudencia 10/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS”**, indica que, **para proteger el derecho a la autodeterminación de estos pueblos**, así como el acceso a la justicia, defensa y audiencia, **las autoridades** jurisdiccionales, federales o locales, **deberán adoptar la colaboración o apoyo de otras instancias para garantizar la efectividad de esos derechos.**
131. En ese sentido, este Tribunal Electoral a fin de proteger el derecho a la autodeterminación de la comunidad, requirió en su momento, el apoyo del INPI y del Ayuntamiento de Huejutla, a fin de que atestiguaran los hechos de la elección de delegado de la comunidad.
132. Además, de las constancias que obran en el expediente existen otras dos autoridades que ayudaron a conciliar los problemas de la comunidad, dichas autoridades son: La visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos en Huejutla y la Sub Secretaria de Gobernación.
133. Por lo que, todas las autoridades antes descritas, mencionan que no se puede entablar diálogo con un respectivo grupo dentro de la comunidad, para elegir al delegado.

**134.** Al respecto, se estima que, para evitar un conflicto mayor, se debe tener por válida la elección y ratificación respectiva, llevadas a cabo el seis y ocho de marzo de la presente anualidad, toda vez que, son las únicas pruebas de la comunidad, al expresar su intención de nombrar como delegado al ciudadano Francisco Diego Hernández; lo anterior, en atención al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados.

**135.** De ahí, que, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre determinación, es decir, sus formas de gobierno y perseguir, sin injerencias externas, su desarrollo económico, social y cultural.

**136.** Entonces, este Tribunal Electoral considera tener por válida la elección celebrada en fechas seis y ocho de marzo, en donde quedo electo el Ciudadano Francisco Diego Hernández.

**137.** Por lo que, el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes Hidalgo ha hecho lo ordenado en la sentencia primigenia, esto quiere decir, hizo lo posible para que se eligiera un delegado en la Comunidad.

**138.** En ese sentido, y toda vez que se ha llevado a cabo la elección de delegado en la comunidad de Santa Catarina, Huejutla de Reyes Hidalgo, en donde quedo electo "Francisco Diego Hernández" como delegado para el periodo de dos mil veintiuno, lo procedente es, lo siguiente:

a) El ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo deberá de otorgar el sello y nombramiento respectivo a Francisco Diego Hernández como delegado, en un término de cuarenta y ocho horas después de la notificación del presente acuerdo.

b) Deberá notificar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento a lo ordenado en un término de veinticuatro horas, después de que se materialice lo ordenado en el punto que antecede.

**139.** En consecuencia, y en razón de lo expuesto por el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, la Sub Secretaria de Gobernación y los ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Santa Catarina, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de dar por cumplido los conceptos ordenados en la resolución el presente juicio ciudadano, derivado de la elección efectuada el día seis de marzo del presente año, por lo que se siente por cumplimentado lo ordenado en la sentencia primigenia.

## VII. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.

- 140.** Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4° y 7° de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.
- 141.** En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar un resumen del presente acuerdo a fin de que sea traducida a la lengua náhuatl de la huasteca, y sea difundida por conducto del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo en la comunidad de Santa Catarina.
- 142.** Por lo que, se vincula al Asesor de Presidencia de este Tribunal electoral, a fin de que, por su conducto, extienda los servicios de traductora o traductor de la lengua Nahuatl de la Huasteca, con la finalidad de traducir el resumen de este acuerdo, mismo que se anexara al final del presente.

## VIII. ACUERDA.

**PRIMERO.** Juzgando con perspectiva intercultural se declara **CUMPLIDA** la sentencia primigenia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-022/2021.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo otorgar el sello y nombramiento respectivo de dos mil veintiuno al Ciudadano Francisco Diego Hernández.

**TERCERO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal y como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

---

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

---

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

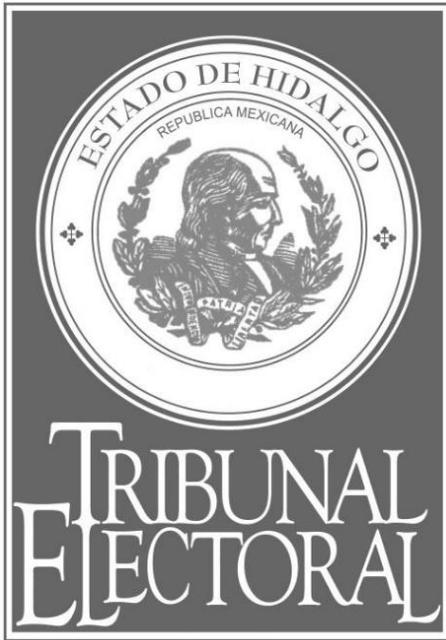
---

MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL

---

NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR



**VERSIÓN TRADUCIDA DE LECUTRA  
FACIL DEL ACUERDO DE  
CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE  
TEEH-JDC-022/2020**

**ACTOR:** J. GUADALUPE ALONSO HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO  
DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ALBERTO  
CRUZ MARTÍNEZ.

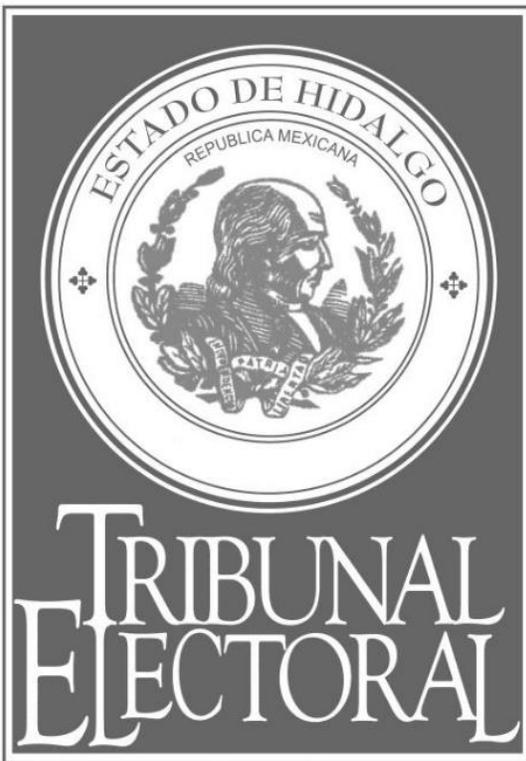
**SECRETARIO:** SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DICTÓ ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN EL CUAL, DECLARÓ POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DEL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

EL TRIBUNAL LLEGÓ A ESA CONCLUSIÓN, PUES EN EL EXPEDIENTE NO EXISTÍA OTRA ACTA DE LA CUAL LA COMUNIDAD HAYA VOTADO POR DIVERSA PERSONA, POR LO QUE, LA ELECCIÓN CELEBRADA EL SEIS DE MARZO SE TUVO POR VÁLIDA.

LO ANTERIOR, PUES EL SEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO, LA COMUNIDAD LLEVÓ A CABO ASAMBLEA DE ELECCIÓN DEL DELEGADO DE LA COMUNIDAD DE SANTA CATARINA, Y EL OCHO DE MARZO LA RATIFICACIÓN EN LA GALERA DE LA COMUNIDAD, QUEDANDO ELECTO FRANCISCO DIEGO HERNÁNDEZ COMO DELEGADO MUNICIPAL PARA EL PERIODO DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR ESA RAZÓN, EL TRIBUNAL ELECTORAL ORDENÓ AL AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO, LE ENTREGARA EL SELLO Y NOMBRAMIENTO RESPECTIVO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO AL CIUDADANO FRANCISCO DIEGO HERNÁNDEZ.



AMATLAJKUILOLI KATIJ MO  
KUALJCHIJCHIUWA IKA NIJ  
TLAJTOLI KAMPA KAMATIJ  
NAUATLAJTOLKAYOTL, UAN KI  
ISHNESTIAJ IPAN NI AMATL TEEH-  
JDC-022/2020.

**ACTOR:** J GUADALUPE ALONSO  
HERNANDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO HUAJUTLA DE REYES,  
HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
ALBERTO CRUZ MARTINEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO ZUÑIGA  
CASTELAN.

**TRADUCTORA:** FLORINDA HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ.

Ipan ni sempoali uan chijnauitl tonali tlen ni mestli abril xiuitl dos mil veintiuno ipan Tribunal Electoral tlen Hidalgo tlali, tlejtijke uan kamatikej katij ki manausej itoka Derechos Politicos Electorales tlen maseualmej, kampa kijtousa tlen melauajk kena mochichijkilli ipan matlajti uan chukuasej tonali, mestli marzo ipan xiuitl dos mil veinte.

Ijkiainoj ki chijchijkej uan mo ijto ipan Tribunal Electoral pampa amo ke onka sekijnij amatinij kampa chinankomej tletojke mamopejpenas ika sekijnij maseualmej, tlen yeka paki pampa kena mo chijki ipan ni chikuasej tonali tlen mestli marzo.

Kampa mo ijtojki, tlen ni chikuasej mestli marzo xiuitl dos mil veintiuno, maseualme, chinankome no sentilijke uan kamanalojke kampa ki nekij mo pejpenas se tekitiketlipan ni chinanko Santa Catarina, uan ipan chikuelli tonali tlen mestli marzo, sempallanoj mo pejpenki ipan ni galera, ni maseualij katij itokaj Francisco Diego Hernandez yajalla elis anmo tlamauatijka tlen ni xiuitl dos mil veintiuno.

Uan yeka ni Tribunal Electoral tlanauatijaj ipan uelli tekikalko tlen ne uexotla altepeko, m amo tlemajtili uan nompamaseualmej nom sello katij ki neshtiaj ipan ni xiuitl Dos mil veintiuno ni touampo Francisco Diego Hernández.